

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 40 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Viernes 27 de Diciembre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 19 de Diciembre, número 555, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamación del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debía entregar dicho pueblo el segundo soldado, que por razón de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputación provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demas hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habían correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenía el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondía por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razón, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, según la prescripción del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension

desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar también el segundo soldado de décimas, porque tiene todavía mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente, porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Sección que la primera petición de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé también el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposición del art. 26 de

la ley de Reemplazos, que sin excepción de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, según corresponda.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretación que la de su aplicación estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que corresponda á los pueblos, ó por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningún caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, según corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda petición de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son

los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º También cree la Sección inadmisibles estas peticiones; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razón alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ámbos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número más bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea más privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte más beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Sección, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en unión con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el núm. 1.º en el sorteo; y como es así según lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Sección opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Pérez, padre de Juan.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y mandar que esta disposición circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 22 de Diciembre, núm. 356, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan

general de Galicia lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 16 de Abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondía servir la plaza que aquellos cubrían, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen más tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el día en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Jaca acerca del conocimiento de la causa formada contra el desertor del ejército Ignacio Mendiara por homicidio.

Resultando que en el año de 1849 fué muerto violentamente Juan Pérez en su pueblo de Fayo, con cuyo motivo la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, en la que fué comprendido Ignacio Mendiara, ignorándose entonces que fuera desertor del ejército; y seguida respecto del mismo en rebeldía, se dictó sentencia en 17 de Mayo de 1850 condenándole en 20 años de reclusión y demás penas accesorias de esta, con calidad de ser

oído si se presentase ó fuese habido:

Resultando que posteriormente, hasta el año de 1852, se practicaron diligencias en su busca, encargando su captura á los Alcaldes de su pueblo y de los inmediatos, y á la Guardia civil, sin que á pesar de ello pudiera conseguirse:

Resultando que en el corriente año fué aprehendido el Ignacio por la Guardia civil en el concepto de desertor del ejército, de lo que dió parte al Juez de primera instancia de Jaca por razón del homicidio, y de que lo ponía á disposición de la Autoridad militar, la cual reclamó el conocimiento de la causa por el referido delito, originándose la presente competencia:

Resultando que la expresada Autoridad militar alega que es preciso, para que la jurisdicción ordinaria conozca de los delitos que cometieren los desertores del ejército, que estos sean aprehendidos por la misma ó por sus agentes, y que Ignacio Mendiara lo fué simplemente en concepto de desertor por la Guardia civil, que es parte del ejército, y depende en cuanto á su organización, personal y disciplina del Ministerio de la Guerra, invocando además lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1852, espedita por el referido Ministerio:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Jaca se apoya en las Reales disposiciones de 19 de Enero de 1795 y 30 de Agosto de 1836, por la que se restableció la ley de 11 de Setiembre de 1820; en la 5.ª, tit. 9.º, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Julio de 1852; añadiendo que, aun cuando al tiempo de la comisión del delito era Mendiara desertor del ejército, había perdido el fuero militar; y que además había sido capturado por la Guardia civil, dependiente, en cuanto al servicio, del Ministerio de la Gobernación, y bajo tal supuesto considerada como fuerza civil, y no de guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elto:

Considerando que el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, en su art. 4.º declara desafiado al desertor del ejército ó

Armada que, habiendo cometido solo ó acompañado algún delito, es aprehendido por la jurisdicción ordinaria, disponiendo en el 5.º que los Jueces ordinarios reclamen de la Autoridad militar al desertor que resulte complicado por delitos cometidos después de la deserción en causa de que los mismos conozcan, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado:

Considerando que la jurisdicción ordinaria procesó y condenó en rebeldía á Ignacio Mendiara en la causa que formó por el homicidio de Juan Pérez, cometido después de la deserción que Mendiara efectuó:

Considerando que con este motivo el Juez de primera instancia de Jaca comunicó orden á la Guardia civil para que procurase aprehender al prófugo mucho antes de haberse hecho cargo de él la Autoridad militar; y que habiendo logrado la Guardia civil, no menos auxiliar del fuero común que del militar en la captura de los delincuentes, la aprehensión del referido Mendiara en concepto de desertor, y sabiendo su complicidad en dicha muerte, es evidente que en aquel acto cumplió también órdenes que procedían de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que en estas circunstancias debe reputarse realizada por esta la captura en cuanto al delito de homicidio, y por consiguiente no falta ninguno de los requisitos que exigen los expresados artículos 4.º y 5.º para que proceda el desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Jaca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de

Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 25 de Diciembre, núm 359, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abías de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenia á su cargo á pastar á la era de la capellania de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conocidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconviniéron al expresado guarda ante el Alcalde de Abías de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ella suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existia mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el rio se habia llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellania, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelacion del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de

los Condes, el Gobernador de la provincia, á excitacion de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto comun de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion segunda del párrafo y artículo antes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abías de Torres depende de la declaracion

previa de si el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Diciembre, número 358, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Villalpano á empalmar en Toro, ú otro punto mas conveniente, con la línea de Medina del Campo á Zamora; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la plana y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que en virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal del espresado Juzgado, en que acusaba al Alcalde de Castel de Cabres de haber infringido leyes espresas y terminantes, dejando sin castigo el hecho denunciado á su autoridad, y que fué objeto de un juicio verbal de faltas celebrado ante la misma por Joaquin Cardona contra Domingo Segura, con motivo de haber introducido este último 50 cabezas de ganado lanar de su propiedad en la heredad de Cardona denominada Les Rases, el Juez acordó se exhibiera copia certificada del indicado juicio, en la cual se espresaba que el Alcalde oia en juicio verbal gubernativo; y en vista de que el término invadido estaba sujeto á la mancomunidad de pastos que desde inmemorial existe entre los pueblos de la antigua Tenencia de Benifozá, mancomunidad corroborada en época reciente por una resolucion del Gobernador de la provincia de 21 de Setiembre de 1852, habia absuelto á Domingo Segura de la culpabilidad que se le imputaba.

Que insistiendo el Promotor en que el juicio no resultaba celebrado conforme á las prescripciones legales, pidió se obligara al Alcalde á emplazar de nuevo á las partes para que con asistencia del Síndico subsanase las omisiones denunciadas; y habiéndolo acordado en estos términos el Juez fué requerido de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, que previa excitacion del Alcalde y dictámen del Consejo

rovinci al reclamaba el conocimiento del negocio, invocando las prescripciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, teniendo en cuenta que el acto de entrar con ganados propios en terreno ajeno constituia una falta penada en el Código, y sujeta para su averiguacion y castigo a una tramitacion especial prevista en las leyes, sostuvo su jurisdiccion; con lo que, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 487 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que escedan de dos duros, con una multa mayor ó menor conforme á la especie del ganado que hubiere entrado.

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigados gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á las Autoridades administrativas mantener la posesion y aprovechamiento de los pastos públicos sin perjuicio del derecho de que los agraviados puedan hacer uso ante los Tribunales, absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Au-

toridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la reserva contenida en la última parte del párrafo primero del art. 3.º del Real decreto anteriormente citado, entra en las facultades de los Gobernadores el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en que hubiese alguna cuestion previa reservada á la decision de su autoridad y de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que para declarar la existencia de la falta en el caso de la presente competencia se hace indispensable recaiga previamente una resolucion administrativa, en la que en virtud de las atribuciones á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1838 se determine si el terreno invadido por el ganado de Domingo Segura se encontraba ó no sujeto á la mancomunidad expresada de pastos, y si se hallaba con las condiciones para ello previstas, y por lo tanto si puede ó no existir el daño de que se querrela Joaquin Cardona;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 140.

El día 31 del corriente mes concluye el cuarto trimestre del año actual y espero que en los primeros dias del mes de Enero próximo, remitan los Alcaldes los estados del movimiento de poblacion que haya habido, ó sea el número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en dicho trimestre.

Al remitir estos datos los Ayuntamientos manifestarán en una memoria separada las causas determinantes que

hayán motivado el aumento ó disminucion de nacimientos y defunciones de todo el año actual comparado con el número de los ocurridos en el año anterior, oyendo para ello á los facultativos de la localidad.

Tambien manifestarán los municipios las causas que hayan influido respecto de los mismos fenómenos que se observen acerca de los matrimonios, oyendo para ello á los Párrocos.

Debiendo remitirse con urgencia estas noticias á la superioridad, encargo muy especialmente á los Alcaldes, que por ningun motivo dejen de cumplimentar este servicio dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero próximo. Segovia 24 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Sentencia. En la villa de Cuellar, á 29 de Noviembre de 1861, el Sr. Don Patricio Bartolomé Flores Juez de primera instancia de ella y su partido:

En los autos que en este Juzgado penden entre partes de la una Juana García, viuda, vecina de Aguilafuente, como madre, tutora y curadora de Gregorio, Juan y Pedro García de García y en su nombre con poder bastante el Procurador D. Roman Trapeiro; y de la otra D. Francisco y Don Juan Manuel Prados, vecinos de Segovia, y por su no comparecencia y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado demandados; y el Promotor fiscal, á quien se ha oido por su respectiva representacion, sobre que á dichos menores se les declare pobres para litigar con los expresados D. Francisco y D. Juan Manuel.

Resultando que de la pretension aducida por la demandante se comunicó traslado á los demandados, quienes emplazados en forma y no comparecidos acusada la rebeldía se les declaró tales, continuándose las diligencias á su nombre con los estrados del Juzgado, recibiendo los autos á prueba observándose los trámites legales.

Considerando que de las ofrecidas y suministradas por la demandante, consta que sus citados hijos no poseen otros bienes que los especificados en el escrito de demanda y que estos no producen ni aun el jornal de un bracero en esta localidad, y ademas consta por la certificacion traída á instancia fiscal con referencia al padrón de riqueza.

Considerando que en tal concepto se encuentran dentro de las prescripciones de la ley á los efectos que pretenden.

Vistos los artículos 181, 182, 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobres para litigar á los efectos que pretenden á los expresados Gregorio,

Juan y Pedro García de García, mandando que como á tales se les ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se les dispensa en tal concepto y sin perjuicio de los deberes que por la misma para en su caso se les impone.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó la que ademas de notificarse y hacerse notoria en la forma prevenida se inserte para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose testimonio, ejecutoriada que sea, así lo mandó y firmó, de que doy fé.—Patricio Bartolomé Flores.—Ante mí, Telesforo Rodriguez Carbajal.

La sentencia es copiada del expediente de su razón á que me remito en fé de ello y el infrascrito Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y partido como actuario en aquel, libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun está mandado que signo y firmo en Cuellar á 7 de Diciembre de 1861.—Telesforo Rodriguez Carbajal.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de solicitadores, el arrendamiento de un prado en término de Santo Domingo de Piron, al sitio de las Rozuelas, procedente del Curato del mismo, señalado con el número 2675 del inventario, de cabida una cuarta de terreno, que llevó en arrendamiento Baltasar Reguero; celebrado el dia 20 de Octubre último, se procederá á nueva licitacion el dia 26 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 25 de Setiembre último, siendo el tipo del remate la cantidad de 61 rs. y 75 cénts. que importa una fanega, 9 celemines y un cuartillo de centeno, que venian pagando anualmente reducidas á metálico; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo, ante el Sr. Alcalde del mismo, Escribano ó Fiel de Fechos y en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia. Segovia 24 de Diciembre de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

RECTIFICACION.

Estando anunciada para el dia 6 de Enero próximo la venta en pública subasta de varias maderas y leñas en el pueblo de Ortigosa de Pestaño, hago saber al público por esta rectificacion, que solo se venderán las leñas, puesto que fué una equivocacion el incluir las maderas. Segovia 24 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.